

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.659

Mercaderes, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00107-00
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COFINAL NIT 800020684-5
DDO: AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por La demandante la Dr. YECENIA SIRLEY DELGADO RIVERA, en contra de AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

Establece el artículo 82 del C.G.P *REQUISITOS DE LA DEMANDA*. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: numeral 4º Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

CASO EN ESTUDIO

- (1) Referente al hecho TERCERO, se menciona que el pagare N°7066596 del cual fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) donde se expresa que "se difirió a (2) cuotas, siendo pagadera la primera cuota el 18 de mayo de 2020 y en el pagare se observa que la segunda cuota sería pagadera el día 18 de mayo 2021 que sería la fecha de vencimiento final" teniendo en cuenta lo antes mencionado, no es claro para el despacho en relación a la tabla de amortización visualizar dichas fecha.
- (2) Referente al hecho SEXTO y en su defecto la PRETENSION PRIMERA "el pago de la obligación ha quedado con un saldo capital a la fecha con un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CERO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.654.099)" donde nos dirigimos a la tabla de amortización y no podemos corroborar dicho valor bajo el entendido que no es posible verificar si la señora AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE, ha realizado abonos o cancelado cuotas, donde se solicita

que se anexe la tabla de amortización de manera precisa y clara.

- (3) Frente a la PRETENSIÓN SEGUNDA, DONDE "los intereses de mora empiezan a partir del día 19 de julio de 2021" como la tabla de amortización no es congruente, precisa ni clara no se ha podido verificar dicha fecha.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al demandante a la Dr. YECENIA SIRLEY DELGADO RIVERA, para actuar dentro del proceso conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.659 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 094) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20- 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA.